

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta - Sala Cuarta Oral

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, septiembre veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 50001-33-33-008-2017-00152-01
DEMANDANTE: JENY MARITZA PARDO ROMERO
DEMANDADO: RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL SAN JOSE DEL GUAVIARE
M. DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 4 de julio de 2017 por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, en la cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado.

ANTECEDENTES

La señora **JENY MARITZA PARDO ROMERO**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda contra la **E.S.E. DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE**, por medio de la cual solicitó declarar la nulidad del acto ficto o presunto, surgido de la petición radicada el 11 de marzo de 2010, a través de la cual se le negó el reconocimiento y pago de la indemnización por el no suministro oportuno de las dotaciones de los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y las que se causen a futuro, en los términos establecidos en las cláusulas 26 y 27 del Acuerdo Laboral celebrado en el año 1993 entre el Departamento del Guaviare y las entidades descentralizadas del sector salud, ratificada por las partes mediante el acta definitiva de negociación del pliego de peticiones del 24 de octubre de 2001 y la Resolución No. 0347 del 17 de junio de 2013.

Igualmente solicitó, que se declare que la demandada no le entregó, dentro de los plazos establecidos, la 3ª dotación del año 2009 y las tres dotaciones del año 2010, ni pagó la indemnización por la no entrega de las mismas.

Por último, pidió que se declare que el no pago de la indemnización causada por la no entrega oportuna de las dotaciones por parte de la demandada causó a su favor intereses moratorios desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta que se efectuó el pago de la misma.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, solicitó, que se condene a la demandada al reconocimiento y pago a su favor de la suma de \$7.230.776.00, por concepto de la indemnización por el no suministro oportuno de las dotaciones, con sus correspondientes intereses moratorios. De igual manera pidió, que se condene a la demandada al pago de costas y agencias en derecho.

La demanda fue instaurada en mayo 08 de 2017, de conformidad con el acta de reparto visible al folio 101 del c1.

PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO

El 04 de julio de 2017, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio dictó auto rechazando la demanda instaurada por la señora **JENY MARITZA PARDO ROMERO**, con fundamento en que la parte actora no la subsanó, según orden dada en auto del 30 de mayo de 2017, donde se dispuso la corrección de la misma por cuanto las normas consignadas en el poder, como en la demanda, debían adecuarse a la normatividad procesal vigente, esto es, conforme con los preceptos del C.G.P. y cumplirse lo establecido en los artículos 159 al 167 del C.P.A.C.A. Igualmente, se inadmitió para que se allegaran, de manera completa, los anexos de la demanda, como por ejemplo, el auto del 30 de abril de 2013 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Villavicencio; copia de certificación del cargo desempeñado por el demandante y copias de la demanda y sus anexos para

los traslados a la demandada, para el archivo, para el Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Dijo el *a quo* que si bien el apoderado del demandante presentó un memorial el 14 de junio de 2017, no subsanó la demanda, toda vez que en éste solicitó la suspensión del proceso, en razón a que pediría formalmente la acumulación de los procesos que se tramitan en ese despacho judicial para que hicieran parte del que cursa en el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, situación que se despachó de manera desfavorable, por no encontrarse el proceso en etapa para dictar sentencia y porque tampoco se aportó prueba de la existencia del proceso que, supuestamente, guarda íntima relación con el que se buscaba suspender.

RECURSO DE APELACIÓN

Dentro del término legal, la parte actora interpuso recurso de apelación en contra de la decisión tomada por el *a quo*, precisando que en lugar de subsanar la demanda, la solicitud de suspensión del proceso buscaba evitar mayor desgaste al aparato judicial, costos innecesarios a la parte demandada y garantizar los principios del debido proceso, eficacia, economía, celeridad, entre otros.

Dijo, que el *a quo* no realizó un análisis profundo sobre la solicitud de suspensión presentada, en la cual se indicó la intención de acumular las demandas, resultando con ello la unificación, tanto de los traslados para cada una de las demandadas, como de las pruebas y anexos presentados en cada una de ellas.

CONSIDERACIONES

Según lo normado en los artículos 125 del CPACA., concordante con los numerales 1° del artículo 243 y 3° del artículo 244 *ibidem*, este Tribunal es competente para resolver el recurso de apelación contra las providencias

susceptibles de este medio de impugnación, tal como lo es el auto que rechaza la demanda.

De los argumentos expuestos por el juzgado de primera instancia y los reparos sentados en el recurso de alzada, la Sala precisa que el problema jurídico a resolver consiste en establecer si resulta procedente este caso rechazar la demanda por no haberse subsanado.

Ahora bien, de acuerdo con lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A., la demanda se rechazará y se ordenará la devolución de los anexos, cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida de los diez (10) días, que contempla el artículo 170 *ibidem*.

El anterior evento ocurre en el sub lite, pues, en auto del 30 de mayo de 2017 el juzgado de primera instancia inadmitió la demanda y la parte actora no la corrigió dentro del término concedido por la ley.

Sin embargo, la Sala debe revisar si los yerros que el *a quo* encontró en la demanda y que conllevaron a que fuera inadmitida, son causales para rechazarla, pues, los requisitos de procedibilidad o requisitos previos para demandar se encuentran establecidos en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 y son fundamentalmente, el agotamiento de la conciliación extrajudicial y la interposición de los recursos obligatorios contra el acto administrativo demandado, inobservancias que conllevan a que se inadmita y, si no se corrige dentro del término legal, dan lugar a su rechazo.

Lo anterior no significa que no pueda ordenarse la corrección de las demás falencias que el juez encuentre en la demanda, lo que sucede es que frente a algunos de estos otros requisitos adicionales no puede aplicarse válidamente la consecuencia jurídica del rechazo, ya que pueden constituir aspectos subsanables dentro del curso del proceso.

En el caso concreto, las falencias que el operador de primera instancia encontró en la demanda, se sintetizan en que las normas invocadas en el poder y en la demanda no se encuentran adecuadas a la normatividad procesal vigente, esto es, conforme con los preceptos del CGP y los artículos 159 al 167 del CPACA; que no se allegaron de manera completa los anexos de la demanda, como por ejemplo el auto del 30 de abril de 2013 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Villavicencio y los traslados de la demanda y sus anexos para el archivo, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así como la certificación del cargo desempeñado por el demandante.

Para esta Colegiatura, los yerros invocados por el *a quo* no tienen la virtualidad para que la demanda sea rechazada, pues, en primer lugar, en lo concerniente a las normas citadas, tanto en el poder como en la demanda, respecto de las cuales se aduce que no se encuentran adecuadas a la normatividad procesal vigente, encuentra esta Sala que revisados los actos referidos, se encontró que en el poder se citó el artículo 70 del C.P.C. aspecto que no constituye un requisito formal y esencial del mismo, el cual tenga como consecuencia inadmitir la demanda; en cuanto al texto de la demanda esta Colegiatura encontró que en la misma se invocaron normas del C.P.A.C.A., es decir, que se encuentra adecuada a los lineamientos fijados para ejercer el derecho de acción ante esta jurisdicción.

Respecto de las copias de la demanda y sus anexos para los traslados respectivos, estas, tal como lo ha definido el órgano de cierre de esta jurisdicción¹, constituyen cargas que se deben incluir en el auto admisorio de la demanda, so pena de la configuración del desistimiento tácito, aclarando igualmente que para la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 3° del Decreto 1365 de 2013, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del C.P.A.C.A., ya que en estos casos, no será necesaria la remisión física de

¹ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Decisión del 26 de septiembre de 2013. Radicación número: 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135), Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez

los mencionados documentos; en consecuencia, no resulta ajustado a derecho inadmitir la demanda cuando no se aporte el traslado con destino a dicha entidad y mucho menos rechazarla.

Por último, frente al aspecto relacionado con la falta de la certificación del cargo desempeñado por el demandante y el auto del 30 de abril de 2013, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Villavicencio, citado como anexo en la demanda, la Sala precisa que en relación con las pruebas que se deben aportar, tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la ley contempla como consecuencia jurídica² que el Juez puede abstenerse de decretarlas, por haber estado la parte en el deber y la posibilidad de esa aportación con la demanda; no resultando en este contexto procedente el rechazo de la demanda bajo esta consideración.

Por lo expuesto, para la Sala el auto recurrido debe ser revocado, pues, se establece que se incurrió en exceso de rigorismos, no contemplados en la normatividad procesal, siendo procedente ordenar al a quo que efectúe el análisis de admisión de la demanda atendiendo las demás causales de rechazo previstas en el artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto dictado el 4 de julio de 2017, por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, a través del cual se rechazó la demanda instaurada por la señora **YENY MARITZA PARDO ROMERO** en contra de la **RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL SAN JOSE DEL GUAVIARE**, en su lugar, se dispone que el Juzgado de origen

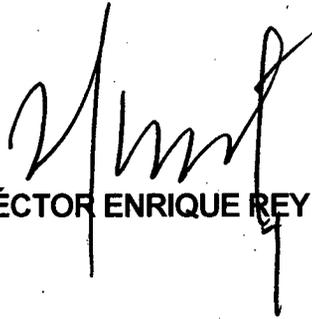
² Según artículos 78, numeral 10, y 173 del C.G.P.

efectúe el análisis de admisión atendiendo las demás causales de rechazo previstas en el artículo 169 del CPACA

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, regresen las diligencias al despacho de origen, dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

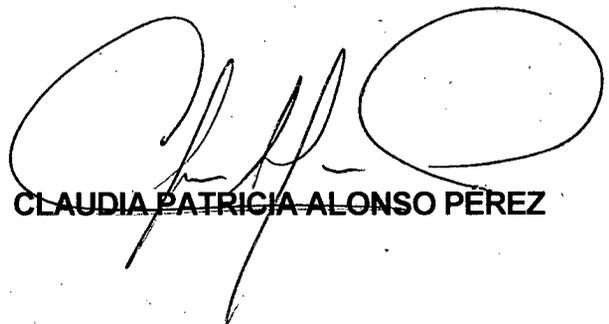
Discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta: 029



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO



NELCY VARGAS TOVAR



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ